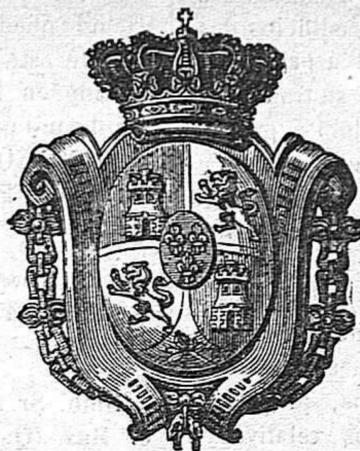


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que, felizmente, existe en España el régimen constitucional, todos los Gobiernos han creído deber suyo el dictar disposiciones encaminadas á preparar la reforma de las cárceles de procesados; y sin embargo nuestras prisiones, salvo un cortísimo número de ellas, insignificante aun para citado como excepción, permanecen en atraso lamentable.

Hizose en 1869 una ley de reforma penal, que contenía algunas bases sobre las cuales debía fundarse un nuevo sistema penitenciario; en ella se ordenaba que las cárceles de partido judicial fuesen transformadas en el espacio de tres años; pero la ley no fué cumplida en ninguno de sus preceptos, y las prisiones de procesados continúan como estaban ántes de 1869.

No se dirá lo mismo en lo porvenir, porque ya V. M., con sus augustas manos, puso la primera piedra del grandioso edificio que, con sin igual diligencia, se construye en Madrid con destino á cárcel de procesados y prision correccional; y porque además, el Real decreto de 31 de Enero de este año, que creó la Junta de Reforma penitenciaria, ya fecunda en útiles trabajos aunque apenas nacida, puso firme cimiento á la regeneracion en España de aquella importante rama de la ciencia penal.

Graves dificultades opone el estado de penuria en que se encuentran el Tesoro público y el de los Municipios

á la pronta modificacion de las cárceles de distrito judicial; no sería disculpa, sin embargo, que justificase por mayor tiempo el abandono pasado, sobre todo desde que las provincias del territorio de la Audiencia y el Ayuntamiento de Madrid, con liberal mano, contribuyen á la edificacion de su cárcel-modelo.

Por tales razones, cree el Ministro que firma llegada la ocasion de preparar de un modo práctico, y de realizar en día no lejano, la trasformacion de las actuales cárceles cuyas condiciones la consientan, ó la edificacion de otras nuevas, que no sean como las presentes horron en nuestros anales contemporáneos y vergüenza en nuestras costumbres.

La ley de 8 de Julio de 1876, en virtud de la cual se construye la cárcel de Madrid, manda que el nuevo edificio se halle arreglado al sistema celular ó de separacion entre los presos; la práctica en otras naciones adelantadas y las lecciones de la ciencia penal establecen asimismo que las prisiones de procesados sean construidas para la separacion individual. Por estos motivos el Ministro que suscribe juzga que, desde luego y sin más estudio, deben ser convertidas en celulares las cárceles de partido, en donde viven hoy los presos en funesta aglomeracion.

Para remediar pronto semejante mal, en cuanto los recursos del Estado y de los pueblos lo consientan, el Ministro de la Gobernacion tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1877.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para proceder á la

trasformacion de las actuales cárceles de procesados ó á la construccion de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separacion individual, se constituirá en cada pueblo cabeza de partido judicial una Junta, que será denominada de Reforma de la cárcel, ó de las cárceles, si hubiera más de una en el distrito.

Art. 2.º Compondrán estas Juntas:

1.º En los distritos judiciales formados por más de diez pueblos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Cinco Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales en que se dividirá para este caso el partido.

Cinco mayores contribuyentes, en representacion de las mismas agrupaciones municipales.

2.º En los distritos judiciales formados por más de cuatro pueblos y ménos de once:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada quince, ó fraccion de quince, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

3.º En los distritos judiciales formados por cuatro pueblos ó ménos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada once, ó fraccion de once, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

4.º En los pueblos que constituyan por sí solos uno ó más partidos judiciales:

El Alcalde, Presidente.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito que residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Tres Concejales y tres vecinos mayores contribuyentes por cada Juzgado.

5.º En los distritos judiciales cuyas capitales lo sean á la vez de provincia:

El Gobernador, Presidente.

El Presidente de la Diputacion provincial, Vicepresidente primero.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente segundo.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Los Concejales y los vecinos mayores contribuyentes que correspondieren al partido, segun el número de los pueblos que le compongan, y con arreglo á las bases anteriores.

Art. 3.º El nombramiento de los Vocales electivos de las Juntas corresponderá á los Gobernadores de provincia en los tres primeros casos del artículo precedente y al Ministro de la Gobernacion en los dos últimos, y serán hechos previas propuestas en terna formadas por los Ayuntamientos y las Asambleas de Vocales asociados.

Art. 4.º Las Juntas de reforma de las cárceles deberán quedar instaladas precisamente el dia 31 de Octubre.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta disposicion los Gobernadores ordenarán que en el dia 15 de este mes se reúnan las Juntas municipales y voten tantas ternas de Concejales y de vecinos mayores contribuyentes cuantas correspondan á cada pueblo, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de este decreto.

En los partidos judiciales que consten de más de diez pueblos, las Juntas municipales de aquellas poblaciones que constituyan grupo con otra u otras nombrarán dos Compromisarios. Estos se reunirán el día 17 de Octubre en el pueblo de mayor vecindario de la agrupación y bajo la presidencia del Alcalde del mismo, y formarán las ternas que les correspondan.

Art. 6.º La distribución en grupos de los partidos judiciales compuestos de más de diez Ayuntamientos será atribución de los Gobernadores, que deberán hacerla oyendo á las Comisiones provinciales, y teniendo en cuenta la población de cada Municipio y la proximidad de unos á otros.

Art. 7.º Si en la primera reunión de las Juntas municipales no hubiere mayoría del total de Concejales y asociados, se hará nueva citación para dos días después, y los que concurran á la segunda sesión, cualquiera que sea su número, tomarán acuerdo.

Art. 8.º Antes del 20 de Octubre enviarán los Alcaldes las ternas de sus pueblos á los Gobernadores de provincia, y estos al Ministro de la Gobernación las de aquellos Vocales cuyo nombramiento le corresponde. Las Juntas quedarán nombradas en todo el Reino, ménos en la provincia de Canarias, ántes del 25 de Octubre.

Art. 9.º Los Vocales electivos de las Juntas de Reforma de las cárceles sólo dejarán de pertenecer á ellas por causa justificada, aunque pierdan el carácter que tenían al ser nombrados.

Art. 10. Las Juntas nombrarán sus Secretarios, y serán auxiliadas en sus trabajos oficiales por los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, los Juzgados ó las Secretarías de los Gobiernos de provincia, según lo determinen los Presidentes.

Art. 11. Las atribuciones de las Juntas de Reforma de las cárceles serán:

1.º De inspección, vigilancia y administración de las obras que se emprendieren para la transformación ó nueva construcción de las cárceles de procesados.

2.º De consulta en todos los incidentes relativos á la reforma ó nueva edificación de aquellos establecimientos.

Art. 12. Las prisiones de procesados serán de cuadro clases, acomodadas á la mayor ó menor población de presos que hayan de contener, conforme á las necesidades de cada partido judicial.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación, dentro del mes siguiente al de la publicación de este decreto, remitirá á los Gobernadores, y estos los repartirán á las Juntas de Reforma de las cárceles, modelos ó tipos de prisiones arregladas al sistema de separación individual. A estos modelos acompañarán programas relativos á la distribución, capacidad y forma de las diversas dependencias de las cárceles de partido, según sus clases.

Art. 14. Las Juntas de Reforma de las cárceles, acompañadas del Arquitecto de la provincia, ó de alguno de la

localidad respectiva si le hubiere, ó de más de uno en el caso de que lo considerasen conveniente, procederán desde luego á examinar los edificios destinados en la actualidad á prisión de procesados, y á estudiar su transformación con arreglo al modelo y programas del Gobierno, si fuere posible.

Art. 15. Cuando la transformación de una cárcel de partido en prisión celular sea posible utilizando el edificio existente, la Junta á quien corresponda ordenará al Arquitecto ó Arquitectos de que se haya asesorado la formación de los planos, proyectos, Memorias y presupuestos relativos á la obra de reforma, y los remitirá, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernación, con el parecer que dichos documentos le hayan merecido y con las observaciones que respecto de los mismos hubiesen hecho todos ó algunos de los individuos de la Junta.

Art. 16. Cuando la reforma sea imposible é inaplicables los programas al edificio existente, la Junta ordenará la formación de planos y proyectos de construcción de nueva cárcel conforme al modelo del Ministerio de la Gobernación, informando al remitir aquellos trabajos, con la Memoria y presupuestos, sobre los puntos siguientes:

1.º Si hay en la localidad algun terreno perteneciente al Estado ó al Municipio, en el cual pueda ser construida la cárcel de nueva planta.

2.º El valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcel de partido, y las probabilidades de su enajenación.

3.º El cálculo del número de confinados obreros que, como prestación del Estado, podrían auxiliar los trabajos de edificación.

4.º El número y valor de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podría exigir por prestación vecinal.

5.º Los recursos extraordinarios aplicables á la construcción del nuevo edificio.

Y 6.º Los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial podrían ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Art. 17. Los proyectos de transformación de las cárceles actuales deberán quedar terminados lo más tarde en todo el mes de Noviembre, y los de cárceles celulares de nueva planta en todo el mes de Diciembre del año corriente.

Art. 18. El Ministro de la Gobernación, oídas para cada caso la Junta de Reforma penitenciaria creada en 31 de Enero de este año, y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, si procediere, y previos los demás informes que considere necesarios, dará ó negará su aprobación á los proyectos de reforma ó nueva construcción de las cárceles de partido, y dispondrá lo conveniente para la inmediata realización de los fines de este decreto.

Art. 19. En la provincia de Canarias los plazos para propuestas, nombramiento é instalación de Juntas y formación de proyectos, comenzarán á

contarse desde 15 días después que en la Península.

Art. 20. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 28 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la resolución adoptada por el Gobernador de la provincia de Almería autorizando á D. Juan Ventura Lopez, arrendatario de los espartos del término de la capital, para dar principio al arranque desde 1.º de Junio en vez del 1.º de Julio, que era el día fijado en el correspondiente pliego de condiciones, así como de la comunicación del Ingeniero Jefe exponiendo las razones que aconsejan se deje á cargo de los distritos fijar la época del arranque:

Considerando que la continuada sequía y el prematuro calor experimentado en Almería han hecho que la vegetación en general se adelante, especialmente la del esparto de la parte baja y más meridional de la provincia.

Considerando la necesidad de anticipar en tales casos el arranque de dicho producto para evitar que desmerezca en estimación ó se pierda su aprovechamiento por sujetarse á plazos que en casos excepcionales, como el de que se trata, hay que modificarlos ante la necesidad, ya que no pudieron preverse en tiempo oportuno:

Considerando que la cuestión es esencialmente facultativa, y que nadie mejor que el que tiene á la vista é inspecciona la marcha de la vegetación puede apreciar su mayor ó menor adelanto:

Y considerando que prohibido por Real orden de 26 de Marzo de 1864 el arranque en las provincias del Sur fuera de la época comprendida desde el 15 de Julio á fin de Diciembre, y en las del centro desde el 15 de Agosto al 15 de Diciembre; si en aquellas puede empezarse la extracción un mes ántes que en estas por razón de su clima también, como el movimiento de la vegetación es más temprano, debe anticiparse su terminación;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Junta consultiva de Montes y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acordar:

1.º Que se apruebe la resolución dictada por el Gobernador de la provincia de Almería.

Y 2.º Que con el carácter de general se establezca, para los contratos sucesivos, la duración de sólo cuatro meses en cada año al aprovechamiento del esparto en los montes públicos; debiendo, según los casos, fijar los Ingenieros en cada monte la época de dar principio al arranque dentro de los límites de 15 de Mayo á 15 de Agosto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1877. —C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2751.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal de esta ciudad en funciones de Juez de primera instancia en méritos de los autos sobre concurso necesario de acreedores de D. Mariano Andreu y Martorell, de esta vecindad, se hace saber: que en la junta general celebrada en veinte y nueve de Setiembre último, fué aceptada por los acreedores presentes la siguiente proposición de convenio hecha por la representación del concursado:

«D. Mariano Andreu y Martorell se obliga á pagar á sus acreedores el diez por ciento de sus créditos. Los acreedores aceptan las anteriores proposiciones y conceden al deudor para el pago de dicho diez por ciento el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la aprobación de este convenio de quita y espera por el Juzgado.»

Lo que se hace público á los efectos del artículo seiscientos veinte y cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tarragona seis de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º —El Juez municipal en funciones de primera instancia, Emilio Morera. —Antonio María de Gavaldá.

Núm. 2752.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido se cita y llama á Tomás Rion é Inglés, natural de la Canonja, cuya residencia no consta, hijo heredero de José Rion y Coll, ó á los sucesores de aquel si hubiere fallecido, á fin de que comparezca en legal forma á usar de su derecho en el juicio de testamentaria del citado José Rion pendiente en este Juzgado, y para que se presente en la junta de herederos que tendrá lugar el día treinta del actual, á las once, en el local audiencia de este mismo Juzgado, á fin de tratar sobre la administración del caudal, su custodia y conservación y acerca de si se han de practicar simultáneamente las operaciones de inventario y avalúo, bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante en el juicio, sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona diez de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Monfort.—Antonio María de Gavaldá.

INTERESANTE.

Se ofrece á las Sres. Secretarías de Ayuntamiento la representación de un artículo, primera materia, que necesitan y emplean en gran cantidad todos los agricultores, cuya comisión de venta podrá producir 3 ó 4 mil reales anuales.

Dirigirse por correo á los señores Ginesta y Marquet, Pórticos Xifré, núm. 6, entresuelo, Barcelona.